

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-17-2023-00648-01**
Accionante: **PAOLA CRISTINA**
Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **PAOLA CRISTINA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que el 3 de junio de 2023 radicó derecho de petición relacionado con el comparendo No. 1100100000035552105, sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de la accionada.

Solicita el amparo del derecho fundamental invocado ordenando al organismo accionado dar respuesta de fondo a su petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente, quien no se pronunció en el curso de la primera instancia.

VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 18 de julio de 2023, **TUTELÓ** el amparo de los derechos del actor ordenando a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta a la petición del 3 de junio de 2023 y su notificación al actor.

VII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo la entidad accionada indicando que no existió vulneración a los derechos de la accionante dado que no reposa en su Sistema

de Gestión Documental ninguna petición de la accionante respecto a la que extraña respuesta.

Dice que el correo al que la actora envió la petición (*contactociudadano@movilidadbogota.gov.co*) quedó deshabilitado para la radicación de correspondencia a partir del 31 de mayo de 2023 y a partir del 1 de junio quedó a disposición el formulario Web para radicar peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, comunicaciones, etc., como se informa en la página Web de la entidad.

Señala que el promotor no acreditó acuse de recepción de la petición, pues solo allega el escrito de petición y el soporte de envío pero no confirmación de entrega por parte del destinatario, por lo que pide se revoque la decisión del A quo.

VIII. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los motivos de impugnación, corresponde al despacho establecer sí la entidad accionada vulnera los derechos alegados por la accionante.

IX. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva

a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

X. CASO CONCRETO

En el sub judice narra la accionante que presentó derecho de petición ante el organismo accionado el 3 de junio del año en curso sin que a la fecha la entidad se hubiere pronunciado, por lo que decidió acudir al amparo constitucional.

Para acreditar sus afirmaciones adoso a la tutela captura de pantalla del envío de su petición a los correos *contactociudadano@movilidadbogota.gov.co* y *agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co*

Por su parte, la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Bogotá como argumento de la impugnación que presenta, informa que el correo *contactociudadano@movilidadbogota.gov.co* fue deshabilitado el 31 de mayo pasado y que a partir del 1º de junio el canal oficial para radicar peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, comunicaciones, etc. es el formulario Web que se encuentra a disposición de los usuarios en su página.

Nótese que si bien la petición se dirige al correo indicado como deshabilitado (*contactociudadano@movilidadbogota.gov.co*) también iba dirigido a la dirección electrónica *agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co*, dirección frente a la que la entidad no muestra inconformidad.

Es de advertir que la accionada en el trámite de primera instancia omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, adicional, en esta instancia tampoco se pronunció frente a la petición radicada en la cuenta electrónica de la entidad "*agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co*", por lo que respecto de esta cuenta la presunción de veracidad no se desvirtuó, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, así entonces, habrá de tenerse como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela.

En ese orden, se deriva que quien detenta el poder para dar respuesta al derecho de petición impetrado es la Secretaría de Movilidad, entidad que no acreditó de manera alguna haber dado cumplimiento al requerimiento de la accionante, coligiéndose con ese actuar que vulneró el derecho de petición de la actora al omitir respuesta y pronunciamiento a su solicitud.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, según la norma antes citada el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales de la accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga del término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la tutelante.

Por lo antes considerado, este juez Constitucional confirmará la decisión tomada por el juez de primera instancia al encontrarla ajustada a derecho.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 18 de julio de 2023 proferido por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

ET

JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f8122f934c8f4b782260565028a5609abbf628311f8662f922d7078c69f1a8**

Documento generado en 01/09/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>